

## 1. DERECHO CIVIL

### 1.1. Parte general

#### *CUESTIONES ACTUALES SOBRE LA EMANCIPACIÓN. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE  
*Profesora Contratada Doctora  
Derecho Civil UCM*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. EVOLUCIÓN DE LA EMANCIPACIÓN DE MENORES HACIA LA EMANCIPACIÓN DE JÓVENES.—III. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA EMANCIPACIÓN: 1. FUNDAMENTO DE LA EMANCIPACIÓN. 2. UTILIZACIÓN FRAUDULENTA DE LA INSTITUCIÓN. 3. EFECTOS DE LA EMANCIPACIÓN. 4. EMANCIPACIÓN Y PROBLEMAS DE GUARDA Y CUSTODIA. 5. EMANCIPACIÓN, PENSIÓN ALIMENTICIA Y DERECHO DE ALIMENTOS. 6. EMANCIPACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. 7. INSCRIPCIÓN TARDÍA DE LA EMANCIPACIÓN.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA Y DE RESOLUCIONES DE LA DGRN.—VII. LEGISLACIÓN.

### I. INTRODUCCIÓN

La emancipación se refiere a toda aquella acción que permite a una persona adquirir la plena independencia al extinguirse la patria potestad y, por tanto, adquirir la plena capacidad de obrar.

Sus orígenes se encuentran en el Derecho romano, y era el acto de liberación de un esclavo por voluntad de su dueño, teniendo en cuenta que en dicho derecho el esclavo no era considerado como persona sino como objeto.

En el Derecho contemporáneo, el término se usa específicamente en el sentido de atribuir a un menor de edad, por parte de sus padres o tutores, la totalidad o la mayor parte de los derechos y facultades civiles que normalmente conlleva la mayoría de edad. Consiste en anticipar, en pocos años, la extinción de la patria potestad.

Es una institución poco utilizada en la actualidad como consecuencia de diversos factores. Y ello se debe a que la emancipación automática se obtiene

con la mayoría de edad, esto es, cuando el sujeto cumple los dieciocho años, que es la edad establecida en la ley para tener plena capacidad (1).

Para la emancipación se requiere tener dieciséis años y la anuencia del menor, y como veremos más adelante, debido a la poca independencia económica de los hijos, a la prolongación de la enseñanza obligatoria y la continuación de los estudios superiores y especializaciones e idiomas, consecuencia, a su vez, de la escasez de puestos de trabajo, la importancia de la figura se encuentra muy devaluada, hasta el punto como dice algún sector doctrinal (2), que algunos países de nuestro entorno la han suprimido, reduciéndola otros a la que pudiera resultar del matrimonio.

La *emancipación por matrimonio* puede otorgarse a los catorce años, previa dispensa judicial al contraer matrimonio, o quedar emancipado automáticamente al producirse éste (3). También puede otorgarse la emancipación:

- *Emancipación por concesión paterna*: A instancia de parte, mediante un acta autorizante del padre. Mediante negocio bilateral padre-hijo, conforme al artículo 317 del Código Civil, que requiere dieciséis años mínimo en el menor y su consentimiento. Se produce por escritura pública o comparecencia registral, además de inscripción en el Registro Civil (4).
- *Emancipación por concesión judicial* (5). Proceso voluntario iniciado a instancia del hijo (art. 320 CC). Requiere dieciséis años mínimo en el

---

(1) LASARTE ÁLVAREZ, Carlos (*Principios de Derecho Civil*. Tomo Primero. Parte General y Derecho de la persona, 7.<sup>a</sup> ed., Trivium, 2000) señala que: «la mayoría de edad no sería propiamente una causa de emancipación, sino el acceso a la plena capacidad de obrar, aunque con anterioridad se hubiera conseguido la emancipación. Sin embargo, la configuración del tema por parte del Código Civil es diferente, pues entiende que la primera causa de emancipación es alcanzar la mayoría de edad (art. 314.1 CC)». A su juicio, el planteamiento del Código Civil es erróneo (pág. 256).

(2) ROGEL VIDE, Carlos, *Estudios de Derecho Civil, 01. Persona y Familia*, Reus, Madrid, 2008.

(3) Siguiendo las cifras recogidas por DELGADO ECHEVERRÍA en 2006, según datos del INE: 308 mujeres y 54 varones. Vid. LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, T. I. Parte general. Vol. 2.<sup>o</sup>, Personas. Jesús Delgado Echevarría, 5.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2008, pág. 135.

(4) Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro (art. 317 redactado por Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio).

Hay que tener en cuenta también el artículo 176 del Reglamento del Registro Civil: La emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad se inscribe en virtud de escritura o de comparecencia ante el encargado del Registro. La emancipación por concesión judicial y el beneficio de la mayor edad se inscriben en virtud del testimonio correspondiente.

(5) Vid. la SAP de Burgos, Sección 2.<sup>a</sup>, Auto de 11 de abril de 2003, recurso 183/2003. Ponente: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente. Número de sentencia: 183/2003. Número de recurso: 183/2003 (LA LEY 69735/2003), que recuerda que en el procedimiento de emancipación por concesión judicial solo el menor tiene acción para promover el expediente, y a los padres solo se les oye, sin que sea necesario su consentimiento; así se infiere con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 320 del Código Civil, cuando dispone que: «el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis

menor, la petición de éste, la audiencia con los padres y la concurrencia de una causa legal. Se produce por auto judicial e inscripción en el Registro Civil. Un juez puede conceder la emancipación cuando lo solicite el menor que ya cuente con más de dieciséis años de edad, en los siguientes casos:

- Quien ejerce la patria potestad se ha casado otra vez o convive de hecho con otra persona.
  - Cuando los padres viven separados.
  - Cuando concurra alguna causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.
- *Emancipación de hecho* (art. 319 CC). Cuando el menor tiene vida económica independiente y los padres dan su consentimiento, aun siendo revocable.

La minoría de edad es un estado civil que se caracteriza por la sumisión y dependencia del menor a las personas que ostentan sobre él la patria potestad, sus padres o sus tutores, al considerarse que el menor no tiene la suficiente capacidad de entendimiento. Estas personas ostentan la representación del menor.

La capacidad del menor de edad se encuentra por tanto *limitada* con el fin de *evitar que la posible responsabilidad que pueda derivarse de sus actuaciones, le perjudique*. Así, para la realización de determinados actos, necesitará el consentimiento de sus representantes legales, padres o tutores.

La emancipación permite que el mayor de dieciséis (o catorce si es emancipado por matrimonio) y menor de dieciocho años pueda disponer de su persona y de sus bienes como si fuera mayor de edad.

Una vez concedida, la emancipación no puede ser revocada. Se considera que el hijo está emancipado cuando siendo mayor de dieciséis años y con consentimiento de sus padres, vive de forma independiente. En los casos en los que el menor está sujeto a tutela, alcanza la emancipación por la concesión judicial del «beneficio de la mayor edad».

Algunos actos pueden ser anulados a instancia de los padres o del curador. El consentimiento del cónyuge mayor (en la establecida por matrimonio) solo es respecto a bienes y valores comunes. No obstante los emancipados están protegidos institucionalmente según el artículo 286 a través de la curatela (los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley; y los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad).

---

años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres....». En consecuencia, es cierto que tal y como sostienen los apelantes, el artículo 314.4.<sup>o</sup> del Código Civil no excluye que la emancipación por concesión judicial puedan instarla los padres y no la menor, pero sí excluye con claridad y rotundidad dicha posibilidad el artículo 320 del mismo Texto Legal, que es el que desarrolla específicamente los presupuestos de la emancipación por concesión judicial, y las causas que pueden motivarla.

Pretenden los promotores del expediente invertir los términos en que viene legalmente contemplada la legitimación para promover la emancipación por concesión judicial..., y solo podrían promover la emancipación por el cauce extraprocesal contemplado en el artículo 317 del Código Civil, en el que sí se les reconoce a ellos explícitamente la iniciativa, aunque el menor, no solo tiene que ser oído, sino que, además, debe prestar su consentimiento...

## II. EVOLUCIÓN DE LA EMANCIPACIÓN DE MENORES HACIA LA EMANCIPACIÓN DE JÓVENES

No solo la utilidad de esta figura va decayendo sino que se está retrasando la edad de la independencia juvenil aún gozando de la mayoría de edad (6). Lo cual ha posibilitado que el legislador no hable de emancipación de los menores, sino de los jóvenes como puede observarse en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, que insiste en que España tiene una de las medias de edad de emancipación de sus ciudadanos más elevadas de la Unión Europea. Este retraso en la edad de emancipación de los jóvenes ocasiona múltiples consecuencias negativas, tanto sociales como económicas y personales, de ahí la iniciativa legal (una de las causas de este retraso es el incremento sostenido en los precios de la vivienda) (7).

---

(6) Emanciparse significa tener dinero y alojamiento propio y, por ello, cada vez son más las iniciativas de las administraciones que fomentan el empleo y la vivienda entre los jóvenes.

Así se ha configurado la *Renta Básica de Emancipación*, regulada mediante el Real Decreto 1472/2007 (que entró en vigor en la Comunidad de Madrid el día 1 de enero de 2008, gracias al Convenio de colaboración firmado entre el Ministerio de Vivienda y la Comunidad de Madrid).

La RBE es un conjunto de ayudas directas, destinadas a apoyar económicamente a los jóvenes que quieran acceder a una vivienda en régimen de alquiler. Estas ayudas *pretenden impulsar la emancipación de los jóvenes, facilitando el pago de la renta de alquiler que constituya su domicilio habitual y permanente*.

Medida sobre la que ya se ha pronunciado el TC por existir un conflicto positivo de competencias entre el Estado y la gestión de las CCAA. La STC, Sala Segunda, sentencia 129/2010, de 29 de noviembre de 2010, recurso 1501/2008. Ponente: Vicente Conde Martín de Hijas. Número de sentencia: 129/2010. Número de recurso: 1501/2008 (LA LEY 213839/2010) estimó parcialmente el conflicto interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la RBE de los jóvenes, y estableció la competencia del Estado para adoptar medidas tendentes al fomento del mercado del alquiler para este colectivo, al disponer de un título genérico, básico o de coordinación en esta materia. Sin embargo, al no tratarse de una competencia exclusiva, el alcance de esta actividad de fomento ha de coherir con las competencias autonómicas en las cuestiones relacionadas con la gestión de las ayudas, correspondiendo a las CC.AA. la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución.

(7) Todo esto, sin olvidar las discordancias legales entre emancipación en el orden civil y los preceptos de la LGSS, como se indica en la TSJ de Murcia, Sala de lo Social, sentencia de 6 de mayo de 2002, recurso 282/2002. Ponente: José Luis Alonso Saura. Número de sentencia: 548/2002. Número de recurso: 282/2002. Jurisdicción: SOCIAL (LA LEY 86768/2002). En este caso, el demandante fue emancipado por su madre cuando contaba menos de dieciocho años de edad, y seguidamente constituyó una sociedad mercantil reteniendo todas las participaciones sociales. En virtud de la actividad de dicha compañía solicitó él su afiliación y alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, lo que le fue denegado por no tener dieciocho años de edad, pero la sentencia de instancia atiende a la actividad desarrollada y condena a los demandados a dar de alta al interesado en el Régimen Especial. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia estima el recurso del ente gestor porque la rotundidad del precepto específico de la LGSS no puede verse afectada por consecuencias establecidas para las instituciones no laborales del ordenamiento civil, en consecuencia niega la afiliación del menor emancipado.

De esta manera se observa cómo de la emancipación regulada en el Código Civil, que pretendía adelantar el beneficio de la mayoría de edad en determinados supuestos, en la actualidad debido a factores económicos, culturales y sociales, la Administración es la que pretende la emancipación de los jóvenes, que ya gozan y superan la mayoría de edad para guiarles y facilitarles su emancipación (8).

No obstante dicho lo anterior, y como estamos en la Sección de Jurisprudencia, vamos a estudiar los problemas reales que se analizan en la práctica jurisprudencial de la emancipación en la actualidad.

### III. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA EMANCIPACIÓN

El motivo por el que nos detenemos en analizar cuáles son los casos que llegan a nuestros tribunales en relación con la emancipación se debe a conocer cuál es verdaderamente su utilización en la realidad práctica. Y nos encontramos que la mayoría de los supuestos abordan situaciones para los que la figura no estaba destinada.

Independientemente de los casos en los que la emancipación es utilizada para encubrir la comisión de un delito, como se observa en la STS, Sala Segunda de lo Penal, de 8 de octubre de 1996 (9), donde se utiliza al menor emancipado en un delito de alzamiento de bienes a través de la transmisión a dicho menor emancipado de la mayor parte del patrimonio del deudor; la realidad práctica nos demuestra que solo se menciona la emancipación en los casos de crisis matrimonial para determinar la pensión de los hijos, sin olvidar la figura del derecho de alimentos que tiene todo descendiente mayor de edad. Pero estos supuestos van a ser analizados en la última parte de este pequeño estudio.

---

En el mismo sentido, la STSJ de Murcia, Sala de lo Social, de 9 de abril de 2001, recurso 1035/2000. Ponente: Joaquín Ángel de Domingo Martínez. Número de sentencia: 506/2001. Número de recurso: 1035/2000 (LA LEY 7642/2001), que considera que los efectos de la emancipación civil no son extensibles a todos los supuestos o requisitos de otras legislaciones, sino que cuando una de ellas especializada como la presente laboral exige el haber cumplido la edad de dieciocho años, no es factible equiparar la emancipación a esa edad. Normativa laboral que requiere haber cumplido los dieciocho años.

(8) Continúa la Exposición de Motivos señalando que: «Para acceder a esta ayuda se establecen tres requisitos básicos: tener una edad comprendida entre los veintidós años cumplidos y hasta cumplir los treinta, estar en condiciones de acceder a una vivienda y disponer de una fuente regular de ingresos; en todo caso, se fija un límite máximo de ingresos anuales.

El disfrute de esta ayuda está limitado a un periodo máximo de cuatro años y se dirige a remover los principales obstáculos que afrontan los jóvenes que quieren emanciparse: sobre todo, el elevado importe de la renta de alquiler, y, adicionalmente, los costes de las garantías que se les exigen, como son, en todo caso, la fianza y, eventualmente, también el coste del aval...».

(9) STS, Sala Segunda de lo Penal, de 8 de octubre de 1996, recurso 2643/1995. Ponente: Gregorio García Ancos. Número de recurso: 2643/1995 (LA LEY 9564/1996).

## 1. FUNDAMENTO DE LA EMANCIPACIÓN

Muy acertada resulta la SAP de Burgos, Sección 2.<sup>a</sup>, Auto de 11 de abril de 2003 (10), al recordarnos que *la emancipación del mayor de diecisésis años no está contemplada en nuestro Ordenamiento, en ningún caso, como una imposición al menor*, pues una de dos, o la pide él personalmente, cosa que solo podrá hacer en vía judicial, o, en otro caso, debe consentirla expresamente (11).

Igualmente incide en que nuestro ordenamiento jurídico no *contempla la emancipación, en ningún caso, como una especie de sanción por el incumplimiento de los deberes de los hijos para con los padres* (art. 155 CC).

## 2. UTILIZACIÓN FRAUDULENTA DE LA INSTITUCIÓN

Objeto de análisis es la STS de 19 de mayo de 1995 (12), donde se concluye que la conducta seguida por el demandado perjudicó de forma notoria los derechos hereditarios de sus hijas las recurrentes, al utilizar la emancipación de una de sus hijas y la posterior renuncia de derechos hereditarios de dicha hija en su favor, como acto realizado en fraude de ley para la obtención de un inmueble dejado en herencia de su abuela (13).

---

(10) SAP de Burgos, Sección 2.<sup>a</sup>, Auto de 11 de abril de 2003, recurso 183/2003. Ponente: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente. Número de sentencia: 183/2003. Número de recurso: 183/2003 (LA LEY 69735/2003).

(11) En el caso de autos se alega por los recurrentes que debería haberse concedido la emancipación judicial, *por las graves actuaciones de la menor respecto de sus padres, pretensión esta, la de la emancipación de la decisión judicial, adoptada de oficio, que carece de todo apoyo legal en nuestro Ordenamiento, que no contempla la emancipación, en ningún caso, como una especie de sanción por el incumplimiento de los deberes de los hijos para con los padres* (art. 155 CC), ni tampoco como medida, consecuencia de la comisión, por parte del menor, de hechos incluidos en la previsión del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El hecho de que *la menor sea hija adoptiva de los promotores del expediente, no introduce ningún elemento diferenciador a todo lo expuesto*, en el presente y en los anteriores fundamentos, dada la asimilación que establece el artículo 108 del Código Civil entre la filiación matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva.

(12) La STS, de 19 de mayo de 1995, recurso 660/1992. Ponente: Jaime Santos Briz. Número de recurso: 660/1992 (LA LEY 16880-R/1995).

(13) «...habiendo procedido con un desmedido interés personal de carácter sobre todo económico. Y ese abuso de derecho envuelve como actos encubridores de un *verdadero fraude de ley el otorgamiento de las escrituras de emancipación de su hija María Begoña y de renuncia de la herencia que llevó a cabo en representación de su hija Olatz*, actos que se ajustaron a la ley, solo de forma aparente, resultando defraudados los derechos sucesorios de sus hijas, y en este sentido quedan ineficaces tales actos como viciados de nulidad absoluta. Evidentemente se atuvió el otorgante a los artículos, entonces vigentes, 318 y 154 del Código Civil para emancipar a una hija y representar a otra, pero como medio para vulnerar los artículos 807 y ... del Código Civil. Esto aparte de que el consentimiento de la hija emancipada hay que estimarlo viciado por influencia del concedente de la emancipación. La descrita situación fraudulenta tuvo su continuación, como confluente al objetivo pretendido por el demandado, en la escritura por la que adquirió de la viuda, abuela de las recurrentes, el único inmueble constitutivo de la herencia del fallecido don Demetrio E. Todo ello aparte de que ... al haber un evidente interés contrapuesto entre el padre y sus hijas en la proyección jurídica utilizada, la intervención de un defensor judicial de las menores o al menos de la no emancipada, como exigía ya

### 3. EFECTOS DE LA EMANCIPACIÓN

En un supuesto de *emancipación por matrimonio*, la STS de 16 de mayo de 1984 (14), el juzgador reitera que «la emancipación representa, siempre dentro de la minoría de edad que se prolonga hasta el momento de la mayoría propia sobrevenida por haberse alcanzado con el decurso del tiempo la edad fijada para ese efecto un periodo diferenciado en la vida del menor de edad que tiene por finalidad la de prepararle para la mayoría...» (15).

En otro supuesto de *emancipación por matrimonio* estudiado por la SAP de Cáceres, de 27 de junio de 2001 (16), analiza la emancipación y su eficacia en las operaciones partiticiales. Así se consideró que no era nulo el documento que suscribió la demandante junto a los demás herederos mediante el que se procedía a la adjudicación de los bienes de la herencia de sus abuelos.

Si bien es cierto que la actora era menor de edad al tiempo de dicha adjudicación, también lo es el hecho de que se hallaba emancipada por haber contraído matrimonio, *por lo que podía intervenir en las operaciones partiticiales, consentirlas y aprobarlas por sí misma, sin necesidad de otras personas, ni de aprobación judicial*.

La sentencia se hace eco de las disposiciones civiles aludiendo a que la emancipación habilita a la menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad. Es cierto que tal precepto contiene una serie de excepciones, tales como las de tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles, etc..., en los que precisa el consentimiento de su padre o tutor. Pero en estas excepciones no están incluidas las referentes a operaciones partiticiales en las que pueda estar interesado el menor emancipado, pudiendo

---

entonces el artículo 165 del Código Civil; y al no proceder así el padre, ante la evidente incompatibilidad de intereses que su objetivo patrimonial perseguía con el interés de sus hijas como herederas de su abuelo, no desarrolló su autoridad paterna con espíritu de imparcialidad...

El Tribunal declaró la nulidad de renuncia a derechos hereditarios, la nulidad de una emancipación y las inscripciones registrales.

(14) STS de 16 de mayo de 1984. Ponente: Cecilio Serena Velloso (LA LEY 8832-JF/0000).

(15) «...pero la irregularidad del caso no es la falta de capacidad del coheredero demandante, quien se emancipó mediante matrimonio posterior a la expiración del plazo testamentario aunque contraído durante el año de prórroga de dicho plazo, sino la de que éste no fue mayor de edad hasta tanto se publicó en el BOE de 17 de noviembre de 1978 el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, fijándola para todos los españoles a los dieciocho años cumplidos y sustituyendo a ese propósito la expresión «veintiún años» por «dieciocho años», entre otros en el artículo 321 del Código Civil (art. 4), edad ya alcanzada por doña Elia Pilar al sobrevenir la modificación de la mayoría de edad pero sin incidencia alguna sanatoria en la partición del 3 de diciembre de 1977, en cuya fecha era emancipada por causa de matrimonio conforme al artículo 314.2 según la redacción vigente del 18 de julio de 1977, fecha de las nupcias, conviniéndole por lo mismo y hasta el 17 de noviembre de 1978 la condición de menor de edad, no incompatible con la de emancipado; apoyándose lo razonado *ex abundatia* en entender que la emancipación representa, siempre dentro de la minoría de edad que se prolonga hasta el momento de la mayoría propia sobrevenida por haberse alcanzado con el decurso del tiempo la edad fijada para ese efecto un periodo diferenciado en la vida del menor de edad que tiene por finalidad la de prepararle para la mayoría...».

(16) SAP de Cáceres, Sección 1.<sup>a</sup>, sentencia de 27 de junio de 2001, recurso 148/2001. Ponente: Salvador Castañeda Bocanegra. Número de sentencia: 188/2001. Número de recurso: 148/2001 (LA LEY 128915/2001).

do, por tanto, intervenir en ellas y consentirlas y aprobarlas por sí mismo, sin necesidad de que otras personas lo suplan, ni tampoco se requiere la aprobación judicial (17).

Distinto es aquel supuesto en que el menor actúa en perjuicio de sus intereses, y su padre no ha nombrado defensor judicial del menor pese a la existencia de un conflicto de intereses. Es el supuesto contemplado en la SAP de Burgos, de 18 de noviembre de 1996 (18), donde declara la nulidad del juicio ejecutivo por dirigirse la demanda contra un menor emancipado que intervino como avalista solidario en la póliza de crédito que sirve de título para la ejecución, por no haberse nombrado defensor judicial del menor y existir un conflicto de intereses con su padre, que formaba parte de la entidad a la que se concedió el crédito (19).

#### 4. EMANCIPACIÓN Y PROBLEMAS DE GUARDA Y CUSTODIA

Más espinoso es el tema de la emancipación y la guarda y custodia donde se utiliza la emancipación como cauce de situaciones familiares difíciles (la emancipación es la vía de escape de la patria potestad). Sirva como ejemplo la SAP de Las Palmas, de 4 de noviembre de 2008 (20), donde la cuestión que

---

(17) Continúa la SAP señalando que aún en el supuesto de que doña María C. A. nació el 14 de enero de 1944, en la fecha de la redacción del convenio familiar tendría veinte años, siendo menor de edad, según la legislación vigente pero, en todo caso, emancipada al haber contraído matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 314.2 del Código Civil. En tal situación y a tenor de lo dispuesto en el artículo 323 de nuestro Código Civil, la emancipación habilita a la menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad. Es cierto que tal precepto contiene una serie de excepciones tales como las de tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles, etc..., en los que precisa el consentimiento de su padre o tutor. Pero en estas excepciones no están incluidas las referentes a operaciones participacionales en las que pueda estar interesado el menor emancipado, pudiendo, por tanto, intervenir en ellas y consentirlas y aprobarlas por sí mismo, sin necesidad de que otras personas lo suplan, ni tampoco se requiere la aprobación judicial (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1984). Tampoco podemos olvidar, por último, que la apelante cuando suscribió el documento que hoy pretende que se anule, estaba acompañada por su marido cuya firma consta también en el mismo.

(18) SAP de Burgos, Sección 2.<sup>a</sup>, sentencia de 18 de noviembre de 1996. Ponente: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente (LA LEY 15417/1996).

(19) Siguiendo al artículo 323 del Código Civil, toda vez que en la fecha en que el citado demandado prestó su consentimiento como avalista solidario en la póliza de crédito que sirve de título para la ejecución, era menor de edad y, aunque había obtenido la emancipación, al no ser titular de participación alguna en la entidad «S.R.D. e H., S. L.», no tenía un interés directo en la operación, pues no consta que el riesgo que afrontaba al prestar el aval pudiese aprovecharle a él en forma alguna, de tal manera que como solo consta que podía aprovechar a la citada sociedad y a los socios de la misma, es decir, su padre y su hermana, no podía suplir su padre con su consentimiento el defecto de capacidad de su hijo, pues es evidente el conflicto de intereses, puesto que el aval del hijo emancipado coadyuvó a la concesión del crédito, por lo que debió el padre, procurar el nombramiento de un *defensor judicial* que pudiese suplir en debida forma el defecto de capacidad de su hijo, huérfano de madre, en el acto de la firma de la póliza de crédito.

(20) SAP de Las Palmas, Sección 3.<sup>a</sup>, sentencia de 4 de noviembre de 2008, recurso 417/2008. Ponente: Ildefonso Quesada Padrón. Número de sentencia: 774/2008. Número de recurso: 417/2008 (LA LEY 281972/2008).

se plantea es la relativa a la guarda y custodia de la hija que en breves días tendrá la mayoría de edad legal, además de que ha obtenido la *emancipación por concesión judicial*, por lo que se estima la revocación parcial de la sentencia en lo que se refiere a la guarda y custodia de dicha hija.

##### 5. EMANCIPACIÓN, PENSIÓN ALIMENTICIA Y DERECHO DE ALIMENTOS

La mayoría de los supuestos que llegan a las Audiencias Provinciales se refieren a los problemas económicos que surgen tras las crisis matrimoniales y la situación de los hijos (21).

La doctrina judicial es muy clara al respecto, pues entiende:

1.º Que las pensiones a favor de los hijos reconocidas en los artículos 90.C) y 93 del Código Civil, otorgadas como consecuencia de que los mismos viven a costa de uno de los cónyuges y no se han independizado económicamente, se consideran como contribuciones a las cargas del matrimonio o familiares que persisten, aunque los hijos hayan obtenido la mayoría de edad (22).

Aunque deben mediar determinados requisitos, a saber, la no-percepción de emolumentos o no tenencia de recursos propios, así como la dependencia y convivencia en el hogar familiar. Fue precisamente

---

(21) En la doctrina, vid. CALVO ANTÓN, Manuela, «El nuevo artículo 93 del Código Civil y el sostenimiento de los hijos en la nulidad, separación o divorcio», en *Diario La Ley*, 1990, pág. 1106, tomo 4, Editorial LA LEY (LA LEY 20110/2001).

(22) La SAP de Palencia, sentencia de 24 de febrero de 1997, recurso 12/1997. Ponente: Ángel Santiago Martínez García. Número de recurso: 12/1997 (LA LEY 5347/1997) entiende que «las pensiones reconocidas en favor de los hijos al amparo de los artículos 90.C) y 93 del Código Civil no son propiamente alimenticias o alimentos, sino que, mientras los hijos vivan a costa de uno de los cónyuges y no se hayan independizado económicamente se mantienen estas “contribuciones a las cargas del matrimonio o de la familia”, cargas familiares que se mantienen aunque los hijos ya sean mayores de edad o estén emancipados si persisten las circunstancias previstas en el artículo 93, párrafo segundo, del Código Civil.

Este carácter de carga familiar, y no de alimento, es lo que lleva a la doctrina a pensar que la persona legitimada activamente para solicitarlas sigue siendo el progenitor a cuyo cargo directo se encuentre el hijo mayor de edad, progenitor que los reclama no en interés del hijo, sino en interés propio, dado que él es quien tiene asumida a título personal la carga familiar (por convivir con el hijo), sin perjuicio de que el hijo mayor de edad pueda intervenir en el pleito como coadyuvante, dado su interés en la cuestión.

Y si ese cónyuge es el que está legitimado activamente para reclamar del otro progenitor, esta pensión para compensar las cargas del matrimonio respecto de los hijos mayores de edad que viven aún a costa suya y que no se han independizado económicamente, de igual manera, cuando desaparecen tales circunstancias, y el otro progenitor interesa una modificación de las medidas, el legitimado pasivamente para soportar la acción es el cónyuge con el que convivían los hijos, dado que, de acuerdo con el principio de la *perpetuatio legitimationis*, y de las Disposiciones Adicionales de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que regulan estos procesos, se llega a la conclusión de que solo son partes los cónyuges, puesto que solo se pueden discutir en estos procesos las cuestiones suscitadas en la medida en que son consecuencias derivadas de la nulidad, separación o el divorcio, todo ello sin perjuicio de que los hijos mayores de edad puedan intervenir en el proceso, en este caso, si es que son demandados, pero sin que sea preceptiva su presencia e intervención en el mismo».

la reforma del Código Civil, operada por Ley 11/1990, de 15 de octubre, la que al introducir el párrafo segundo del artículo 93 dio una solución adecuada al problema que se planteaba en orden a la legitimación de esos hijos mayores o emancipados que continúan viviendo en el domicilio conyugal y carecen de recursos, para intervenir en el juicio matrimonial e interesar de uno u otro de sus progenitores la necesaria prestación alimenticia... (23).

- 2.º Los hijos mayores de edad tienen derecho a reclamar alimentos de sus ascendientes, estando legitimados procesalmente por sí solos de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Civil (24).
- 3.º Los hijos que se han emancipado por inscripción de su unión de hecho en el registro municipal, habiendo tenido de dicha unión un hijo, aun-

---

(23) La SAP de Cádiz, Sección 5.<sup>a</sup>, sentencia de 1 de junio de 2009, recurso 207/2009. Ponente: Ángel Luis Sanabria Parejo. Número de sentencia: 268/2009. Número de recurso: 207/2009 (LA LEY 149389/2009) insiste en que la legitimación de uno de los padres para solicitar pensiones para los hijos, aunque éstos sean mayores de edad, dentro de los amplios términos del artículo 93 del Código Civil, *si bien deben mediar determinados requisitos, a saber, la no-percepción de emolumentos o no tenencia de recursos propios así como la dependencia y convivencia en el hogar familiar...*

(24) La SAP de Barcelona, Sección 12.<sup>a</sup>, sentencia de 24 de marzo de 2000, recurso 1120/1999. Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón. Número de recurso: 1120/1999 (LA LEY 67023/2000) reitera que la *emancipación por mayoría de edad* de la hija del matrimonio no supone de por sí el cese de la obligación alimenticia por parte de su progenitor, tal como establece el artículo 142 del Código Civil, y la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, en la redacción introducida por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de tal forma que aconteciendo en el caso de autos que la descendiente referenciada convive con su madre en el domicilio familiar, y que carece de independencia económica, es por lo que procede confirmar la prestación de alimentos... si se tienen en cuenta sus necesidades alimenticias englobadas en el concepto que de los alimentos determina el artículo 142 del Código Civil, y el caudal económico del obligado.

También la SAP de Granada, Sección 5.<sup>a</sup>, sentencia de 11 de octubre de 2007, recurso 254/2007. Ponente: Antonio Mascaro Lazcano. Número de sentencia: 431/2007. Número de recurso: 254/2007 (LA LEY 236502/2007), que insiste en «pudiendo nacer la obligación alimentaria de un padre o progenitor para con sus hijos de un doble motivo, cual, de un lado, la *calidad de éste de no emancipado y sujeto a la patria potestad*, que viene establecida por el número 2 del artículo 154 del Código Civil, y, de otro, de esa carga impuesta, genérica y recíprocamente, a los ascendientes y descendientes, fijada en el artículo 143 del propio Código, así como en el primer supuesto no se exige más requisito para que nazca el derecho del hijo y la obligación del padre que el de la no emancipación de aquél, en el segundo, para que pueda ser exigible la deuda alimenticia, se impone por el artículo 148 del repetido Código que necesite los alimentos para su subsistencia la persona que a ellos pueda tener derecho, y que no puede olvidarse que tanto puede ser el hijo o descendiente, cuando el padre o ascendiente, por lo que, aunque fuera presumible que por su condición de estudiantes o no trabajadores fijos de los hijos ya mayores de edad subsista esa necesidad de alimentos, lo cierto es que, así como la contribución a los alimentos debió fijarse, de acuerdo con el artículo 93 del Código Civil, sin necesidad de justificación alguna en razón en la —en aquellas fechas— minoría de edad de los mismos al haber alcanzado ya su emancipación por su mayoría de edad, según lo establecido en el número 1 del artículo 314 del propio Código, no podrá continuar obligándose al padre a seguir contribuyendo a los alimentos de los hijos de acuerdo con lo impuesto por el citado artículo 93, sino que, caso de que realmente subsista la necesidad de alimentos, éstos habrán de interesarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 142 y sigs. del Código Civil».

que continúen conviviendo a costa de unos cónyuges, tienen derecho de alimentos entre parientes (25).

- 4.<sup>º</sup> No procede la extinción de la pensión alimenticia del hijo menor de edad por el hecho de que, aun viviendo en el domicilio familiar, esté trabajando como aprendiz en una fábrica y perciba un sueldo mensual. Tienen derecho a alimentos «los hijos no emancipados» (26). Los hijos emancipados por mayoría de edad pero que vuelven al domicilio familiar, o simplemente emancipados pero faltos de ingresos económicos pueden solicitar alimentos fuera del proceso matrimonial (arts. 143 y 144 CC) (27).

---

(25) La SAP de Cádiz, Sección 5.<sup>a</sup>, sentencia de 1 de junio de 2009, recurso 207/2009. Ponente: Ángel Luis Sanabria Parejo. Número de sentencia: 268/2009. Número de recurso: 207/2009 (LA LEY 149389/2009), estudia un supuesto especial. La hija de los litigantes procedió a la inscripción de su unión de hecho con su pareja don Rubén en el Registro del Ayuntamiento, habiendo nacido de dicha unión una hija. Así aunque se estime que es cierta la permanencia de dicha hija en el domicilio familiar, la pensión alimenticia solicitada no es pertinente, al menos en esta vía y sin perjuicio de que pudiera ser reiterada en la dimensión de alimentos entre parientes, y ello porque la certificación anteriormente reseñada tiene una eficacia que no ha sido destruida por la prueba en contrario practicada por la perceptora de los alimentos, ya que dicha prueba es asimilable a una certificación de matrimonio y supone la efectiva convivencia de la perceptora con su pareja, procediendo, en consecuencia, la estimación del motivo.

(26) La SAP de Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, sentencia de 11 de septiembre de 2008, recurso 591/2008. Ponente: Antonio Alcalá Navarro. Número de sentencia: 471/2008. Número de recurso: 591/2008 (LA LEY 240878/2008), insiste en que no procede la extinción de la pensión alimenticia del hijo menor de edad por el hecho de que, aun viviendo en el domicilio familiar, esté trabajando como aprendiz en una fábrica y perciba un sueldo mensual. Tienen derecho a alimentos «los hijos no emancipados», y la emancipación tiene lugar por la mayor edad. No puede ser desincentivador de su actividad, la posibilidad de perder la pensión alimenticia de su padre, todo lo contrario, su derecho a percibir los alimentos es intangible y puede capitalizar los ingresos que percibe o emplearlos en los fines que estime oportunos para mejorar su calidad de vida, hasta que llegue, al menos, a la mayoría de edad.

(27) La SAP de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, sentencia de 17 de junio de 2002, recurso 295/2000. Ponente: Víctor Caba Villarejo. Número de sentencia: 348/2002. Número de recurso: 295/2000 (LA LEY 114070/2002). De modo que si la referida hija mayor de edad no convivía ya en domicilio familiar carecía la recurrente de legitimación activa para solicitar alimentos para ella dentro del proceso de separación matrimonial, pues tal legitimación, por su indudable interés legítimo, viene referida solo respecto de los hijos mayores de edad o emancipados que, careciendo de ingresos propios, convivieran en el domicilio familiar. Por tanto, el posterior retorno de la hija al que fuera domicilio familiar deviene intrascendente en esta litis sin perjuicio de legitimación activa de la hija para solicitar alimentos directamente al apelado fuera del proceso matrimonial (arts. 143 y 144 CC).

También la SAP de Valencia, Sección 6.<sup>a</sup>, sentencia de 24 de enero de 1991. Ponente: Manuel Peris Gómez (LA LEY 1939-JF/0000) insiste en la cuestión sobre los alimentos de menores emancipados y los que alcancen la mayoría de edad no resulta de un automatismo determinado exclusivamente por este hecho cronológico y, ni siquiera, con la concurrencia del factor adicional de que los mismos tuvieran un trabajo remunerado, pues habrá de analizarse la naturaleza y circunstancias de tal actividad laboral, tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en orden a su remuneración, puesto que el artículo 142 del Código Civil, en su redacción decretada por la Ley 11/1981, establece con toda claridad la persistencia de la obligación alimenticia, aun después de la mayoría de edad, cuando el alimentista no hubiere terminado su formación por causa que no le sea imputable...

## 6. EMANCIPACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Otro de los problemas de los que se ha hecho eco la Jurisprudencia es la de la emancipación otorgada ante Notario, y la eficacia que frente a terceros pueda tener la emancipación no inscrita.

Nos referimos a la SAP de Valladolid, de 15 de mayo de 2008, donde se estudió el problema de un menor emancipado que causó daños a un coche cuando iba en su bicicleta (28). La emancipación otorgada notarialmente se realizó con anterioridad al accidente, y también con anterioridad al siniestro, los interesados comparecieron ante el encargado del Registro Civil, para presentar la escritura, si bien la inscripción no se extendió materialmente hasta después de ocurrido el accidente.

Pues bien, el juzgador señaló que el artículo 318 del Código Civil dispone que: «la concesión de la emancipación no produce efectos contra terceros en tanto no se inscriba en el Registro Civil, pero dicha inscripción no es constitutiva, sino que únicamente tiene valor publicitario frente a terceros. Literalmente, el precepto indicado no establece que la emancipación no inscrita no produzca ningún tipo de efectos frente a terceros, sino que la misma no produce efecto “contra” terceros, de modo que no puede limitarse la eficacia de la emancipación si la misma no perjudica al tercero».

En este sentido, la RDGRN de 14 de mayo de 1984 (29), con cita de la sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 1910, y de otras Resoluciones de la DGRN, de fechas 23 de abril de 1917 y de 21 de febrero de 1923, señala que la falta de inscripción en el Registro Civil no impide la eficacia de la emancipación no inscrita y de los actos consiguientes, tanto entre partes

---

(28) SAP de Valladolid, Sección 3.<sup>a</sup>, sentencia de 15 de mayo de 2008, recurso 60/2008. Ponente: José Manuel de Vicente Bobadilla. Número de sentencia: 71/2008. Número de recurso: 60/2008 (LA LEY 285756/2008).

(29) La Dirección General considera cuál es la situación de dicho tercero en caso de entrar en conflicto con otro que lo sea en el sentido hipotecario del término, respecto de lo cual afirma que: «como el Registro Civil es un Registro del estado y condición civil de la persona y no de cada uno de los actos de gestión realizados sobre los distintos derechos subjetivos (para lo que están los Registros de bienes), es necesario referir el precepto que, según el citado artículo 318 (LA LEY 1/1889), ampara al tercero, al ámbito que, según su ratio, le es propio y que ya ha sido señalado (es decir, el de la inoponibilidad del hecho inscribible no inscrito a fin de mantener la validez del acto mismo del que el tercero derive sus derechos); y, en cambio, es necesario no extender, más allá, el amparo que aquel precepto otorga al tercero hasta el punto de estimar incluso que, además, en colisión producida entre los derechos adquiridos por aquel tercero protegido y los adquiridos por otros en virtud de actos realizados regularmente por el emancipado mismo con arreglo a las normas que rigen su nuevo estado civil, siempre hubiera de vencer el tercero que ignoraba la emancipación, y de tal modo que, en beneficio de éste, el acto realizado directamente por el emancipado hubiera de considerarse un acto viciado».

«Considerando, por el contrario, que siendo unos y otros actos —los realizados directamente por el emancipado y los realizados por el representante legal— suficientes para la adquisición legítima de los derechos —los primeros, por su concordancia con las normas ordinarias y los segundos por una disposición excepcional protectora de terceros—, la posible colisión de los derechos debe resolverse no ya por las normas que rigen la publicidad de la capacidad o de la consiguiente potestad sustitutoria de gestión —que ya han tenido su efecto en el ámbito que le es propio—, sino por las reglas ordinarias que resuelven la colisión de los derechos, según la respectiva naturaleza real o personal de los mismos y con aplicación, en su caso, de las normas que rigen la publicidad ya no del estado civil, sino de los derechos mismos en los distintos Registros de bienes».

como respecto de terceros, si bien esta eficacia general de la emancipación, aún no inscrita, debe excepcionarse, de acuerdo con lo que disponía el entonces vigente artículo 316 del Código Civil y que hoy se reitera con mayor rigor y precisión técnica en el artículo 318 del Código Civil, para dejar a salvo de perjuicio a los terceros de buena fe que puedan adquirir algún derecho en virtud de actos realizados no por el emancipado, sino por quién, sin la emancipación tendría su representación legal.

En consecuencia, es necesario concretar el artículo 318 del Código Civil al ámbito que le es propio, es decir, al de la inoponibilidad del hecho inscribible no inscrito, a fin de mantener la validez del acto mismo del que el tercero derive sus derechos; y, en cambio, es necesario no extender, más allá, el amparo que aquel precepto otorga al tercero (30).

#### 7. INSCRIPCIÓN TARDÍA DE LA EMANCIPACIÓN

En relación con este tema, la DGRN, en Resolución de 2 de enero de 1992 (31) estudia si es o no posible practicar en el Registro Civil la inscripción marginal de una escritura pública de emancipación, concedida, con el consentimiento del hijo mayor de dieciséis años, por la titular de la patria potestad, cuando tal inscripción se pretende una vez que el emancipado ha cumplido la mayoría de edad.

El Centro Directivo entendió acertadamente que al haber plazo para la práctica de tal inscripción y poder haber interés en acreditar un estado civil pasado y si el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos ha de procurarse para la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad (que la inscripción de nacimiento vaya reflejando las diversas vicisitudes jurídicas acaecidas en el estado del nacido) (32).

#### IV. CONCLUSIONES

Como consecuencia de diversos factores sociales, económicos y culturales, la emancipación ha pasado a ser una institución devaluada, por el hecho además, de obtenerse la emancipación automática con la mayoría de edad, esto es, cuando el sujeto cumple los dieciocho años, obteniendo por ley la plena capacidad.

---

(30) Sobre este tema, vid. DÍAZ FRAILE, Juan María, «El principio de publicidad material del Registro Civil. Particular estudio de la inoponibilidad frente a terceros de los hechos no inscritos», en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-274, tomo 7, Editorial LA LEY, LA LEY 1345/2002.

(31) La DGRN en Resolución de 2 de enero de 1992 (LA LEY 11/1992).

(32) Lo importante es destacar que, si se quiere probar que en cierto momento anterior el interesado estaba emancipado, es el Registro Civil la prueba básica de este hecho y, si se intenta utilizar a este fin la sola copia de la escritura pública de la emancipación, este medio probatorio no es admisible mientras no se cumpla el requisito formal imprescindible, exigido por el mismo artículo 2 LRC, de que «previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida...». Por lo que se acuerda estimar el recurso y ordenar que, siempre que vuelva a presentarse la escritura pública de emancipación, ésta sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado.

El hecho, además, se agrava con el aumento en el retardo de la independencia juvenil, aún gozando de la mayoría de edad. Cuestión que ha llevado al legislador a pensar de la emancipación de los jóvenes, como puede observarse en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, cuyo objetivo es evitar las múltiples consecuencias negativas, tanto sociales como económicas y personales que la situación genera.

De esta manera se observa cómo de la emancipación regulada en el Código Civil, cuya finalidad es adelantar el beneficio de la mayoría de edad en determinados supuestos, en la actualidad, debido a factores económicos, culturales y sociales, la Administración es la que pretende la emancipación de los jóvenes, que ya gozan y superan la mayoría de edad para guiarles y facilitarles su emancipación fuera del entorno paterno.

No obstante, por otro lado, la mayoría de los supuestos en los que se alude a la emancipación de menores que llegan a las Audiencias Provinciales, se refieren a los problemas económicos que surgen tras las crisis matrimoniales y la situación de los hijos a los que se les debe asignar una pensión alimenticia cuando queden bajo la custodia de uno de los cónyuges, o quienes deben solicitar su derecho de alimentos entre parientes; o incluso como remedio para poner fin a situaciones familiares difíciles.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- CALVO ANTÓN, Manuela: «El nuevo artículo 93 del Código Civil y el sostenimiento de los hijos en la nulidad, separación o divorcio», en *Diario La Ley*, 1990, pág. 1106, tomo 4, Editorial LA LEY. LA LEY 20110/2001.
- DÍAZ FRAILE, Juan María: «El principio de publicidad material del Registro Civil. Particular estudio de la inoponibilidad frente a terceros de los hechos no inscritos», en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-274, tomo 7, Editorial LA LEY. LA LEY 1345/2002.
- DÍEZ PICAZO, Luis, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Elementos de Derecho Civil*. T. I. Parte general. Vol. 2.º, Personas. Jesús Delgado Echevarría, 5.ª ed., Dykinson, Madrid, 2008.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Principios de Derecho Civil*. Tomo Primero. Parte General y Derecho de la persona, 7.ª ed., Trivium, 2000.

## VI. ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA Y DE RESOLUCIONES DE LA DGRN

- STC, Sala Segunda, sentencia 129/2010, de 29 de noviembre de 2010, recurso 1501/2008. Ponente: Vicente Conde Martín de Hijas. Número de sentencia: 129/2010. Número de recurso: 1501/2008 (LA LEY 213839/2010).
- STS de 16 de mayo de 1984. Ponente: Cecilio Serena Velloso (LA LEY 8832-JF/0000).
- STS de 19 de mayo de 1995, recurso 660/1992. Ponente: Jaime Santos Briz. Número de recurso: 660/1992 (LA LEY 16880-R/1995).
- STS, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de octubre de 1996, recurso 2643/1995. Ponente: Gregorio García Ancos. Número de recurso: 2643/1995 (LA LEY 9564/1996).

- STSJ de Murcia, Sala de lo Social, de 9 de abril de 2001, recurso 1035/2000. Ponente: Joaquín Ángel de Domingo Martínez. Número de sentencia: 506/2001. Número de recurso: 1035/2000 (LA LEY 76424/2001).
- STSJ de Murcia, Sala de lo Social, sentencia de 6 de mayo de 2002, recurso 282/2002. Ponente: José Luis Alonso Saura. Número de sentencia: 548/2002. Número de recurso: 282/2002 (LA LEY 86768/2002).
- SAP de Valencia, Sección 6.<sup>a</sup>, sentencia de 24 de enero de 1991. Ponente: Manuel Peris Gómez (LA LEY 1939-JF/0000).
- SAP de Burgos, Sección 2.<sup>a</sup>, sentencia de 18 de noviembre de 1996. Ponente: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente (LA LEY 15417/1996).
- SAP de Palencia, sentencia de 24 de febrero de 1997, recurso 12/1997. Ponente: Ángel Santiago Martínez García. Número de recurso: 12/1997 (LA LEY 5347/1997).
- SAP de Barcelona. Sección 12.<sup>a</sup>, sentencia de 24 de marzo de 2000, recurso 1120/1999. Ponente: Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón. Número de recurso: 1120/1999 (LA LEY 67023/2000).
- SAP de Cáceres, Sección 1.<sup>a</sup>, sentencia de 27 de junio de 2001, recurso 148/2001. Ponente: Salvador Castañeda Bocanegra. Número de sentencia: 188/2001. Número de recurso: 148/2001 (LA LEY 128915/2001).
- SAP de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, sentencia de 17 de junio de 2002, recurso 295/2000. Ponente: Víctor Caba Villarejo. Número de sentencia: 348/2002. Número de recurso: 295/2000 (LA LEY 114070/2002).
- SAP de Burgos, Sección 2.<sup>a</sup>, Auto de 11 de abril de 2003, recurso 183/2003. Ponente: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente. Número de sentencia: 183/2003. Número de recurso: 183/2003 (LA LEY 69735/2003).
- SAP de Granada, Sección 5.<sup>a</sup>, sentencia de 11 de octubre de 2007, recurso 254/2007. Ponente: Antonio Mascaro Lazcano. Número de sentencia: 431/2007. Número de recurso: 254/2007 (LA LEY 236502/2007).
- SAP de Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, sentencia de 11 de septiembre de 2008, recurso 591/2008. Ponente: Antonio Alcalá Navarro. Número de sentencia: 471/2008. Número de recurso: 591/2008 (LA LEY 240878/2008).
- SAP de Las Palmas, Sección 3.<sup>a</sup>, sentencia de 4 de noviembre de 2008, recurso 417/2008. Ponente: Ildefonso Quesada Padrón. Número de sentencia: 774/2008. Número de recurso: 417/2008 (LA LEY 281972/2008).
- SAP de Valladolid, Sección 3.<sup>a</sup>, sentencia de 15 de mayo de 2008, recurso 60/2008. Ponente: José Manuel de Vicente Bobadilla. Número de sentencia: 71/2008. Número de recurso: 60/2008 (LA LEY 285756/2008).
- SAP de Cádiz, Sección 5.<sup>a</sup>, sentencia de 1 de junio de 2009, recurso 207/2009. Ponente: Ángel Luis Sanabria Parejo. Número de sentencia: 268/2009. Número de recurso: 207/2009 (LA LEY 149389/2009).
- RDGRN de 2 de enero de 1992 (LA LEY 11/1992).
- RDGRN de 14 de mayo de 1984 (LA LEY 215/1984).

## VII. LEGISLACIÓN

- Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

**RESUMEN**

**EMANCIPACIÓN**

*Se ha repasado la doctrina jurisprudencial de los últimos años, relativa a todas las cuestiones cercanas a la emancipación, cuya esencia se basa en la atribución a un menor, por parte de sus padres o tutores, de la mayor parte de sus derechos y facultades civiles, esto es, anticipar en pocos años la extinción de la patria potestad. No obstante la importancia de la figura se encuentra muy devaluada, utilizándose primordialmente como criterio diferenciador en las crisis matrimoniales de los padres a los efectos de otorgar la pensión alimenticia o el derecho de alimentos entre parientes. Sin olvidarnos de los supuestos donde es utilizada para poner fin a situaciones familiares difíciles.*

**ABSTRACT**

**EMANCIPATION**

*The jurisprudential doctrine of recent years concerning all the issues closely concerning emancipation is reviewed. The essence of emancipation is the assignment to a minor by his or her parents or guardians of most of the minor's civil faculties and rights, i.e., the advancement by a few years of the termination of patria potestas. Nevertheless, the importance of the concept is quite devalued. Emancipation is primarily used as a differentiating criterion in parental marital crises, for the purpose of assigning maintenance obligations or the right thereto among relatives. There are also cases where emancipation is used to put an end to difficult family situations.*

## 1.2. Familia

### **CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA. NOMBRAMIENTO, CAPACIDAD Y CAUSAS DE INHABILIDAD DEL TUTOR**

por

**ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT**  
Profesora Contratada Doctora  
Derecho Civil UCM

**SUMARIO:** I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. CONCEPTO, ÁMBITO Y CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA.—III. NOMBRAMIENTO DE TUTOR.—IV. CAPACIDAD PARA SER TUTOR.—V. CAUSAS DE INHABILIDAD PARA SER TUTOR.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

#### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

La existencia de menores de edad no emancipados o incapacitados no sometidos a patria potestad (prorrogada, en su caso) determina la necesidad de procurar la guarda y protección por medio de ciertas instituciones jurídicas de carácter subsidiario.